



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220018400	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Lilibeth Esther Garcia Prieto, Jorge Romero Sierra	19/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901320190035300	Verbales De Minima Cuanía	Martha Rosa Medina Payares	Ruben Dario Lanao Rios, Carlos Ario Lanao Ortiz	17/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone Auto De Fecha 10 De Mayo De 2023, En Virtud Del Cual Se Niega La Perdida De Competencia.

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

547fb9b6-24ac-4534-b1cf-e240d3038028



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220018400
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901.128.535-8
DEMANDADO:	LILIBETH ESTHER GARCIA PRIETO C.C No. 32.795.345 JORGE ROMERO SIERRA C.C No. 3864065
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la abogada especial de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.128.535-8 contra de LILIBETH ESTHER GARCIA PRIETO identificada con C.C No. 32.795.345 y JORGE ROMERO SIERRA, identificado con C.C No. 3864065 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b369c94ff2d8f715256d898e355f15c91c6b05a9d0210d159efcdce9eaf9deb7**

Documento generado en 19/05/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190035300

Decisión: Decide recurso – No repone auto 10 de marzo de 2023.

EL RECURSO Y SUS SUSTENTO

Se pronuncia el despacho en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 10 de marzo de 2023 por el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 CGP.

En suma, el recurrente afirma que este despacho no ha cumplido el término de seis meses para emitir decisión de fondo en armonía con el artículo 121 CGP, a pesar de ser ese el término que ha debido observar por cuanto recibió el expediente ante la decisión de pérdida de competencia emitida por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en junio de 2021.

TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Por estar presentado en los términos del artículo 318 CGP, el recurso fue fijado en lista por secretaría, sin que exista pronunciamiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 CGP, establece sanciones a las autoridades jurisdiccionales cuando no alcanzan a definir los asuntos dentro de precisos plazos y bajo limitadas hipótesis, a saber, cuando la autoridad de primera instancia en un proceso no dicta sentencia dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo; o, cuando la autoridad de segunda instancia no provee sobre el fondo de la Litis dentro de los seis meses siguientes a la recepción del expediente.

Si se presentan estas circunstancias, el inciso segundo de la norma precisa que la autoridad que asume el conocimiento tendrá el tiempo de seis meses para decidir la cuestión litigiosa.

La norma, no presenta ninguna sanción específica para el caso que el funcionario que asume el conocimiento de un proceso en que previamente se declara la incompetencia, rebase el término de seis meses para adelantar la actuación respectiva.

Esta tesis ha sido sostenida, entre otras, en sentencias STC21350-2017 y STC14040-2019, que si bien no son precedentes, sí tienen la virtualidad de ilustrar casos similares en que la razón jurídica imperante es que el funcionario que conoce un proceso por virtud de la decisión de pérdida de competencia que un homólogo emitió, no se encuentra atado a la sanción de perder competencia por extensión del término legal para decidir.

Así las cosas, los fundamentos del recurso no resultan atendibles, pues, reclaman la aplicación de una sanción no prevista en el ordenamiento, siendo el derecho sancionatorio de interpretación restrictiva.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: No reponer el auto de 10 de marzo de 2023 que negó la solicitud de pérdida automática de competencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al despacho por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694e3163e0ffd47177c34ef131dff9c1f48745809ed321bb9400ad815b6daff9

Documento generado en 17/05/2023 06:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>